



f. Mediante escrito con registro N° 1171450 de fecha 12 de mayo de 2009, la empresa ARES presentó al OSINERGMIN su escrito de levantamiento de observaciones (folios 368 al 606 del expediente N° 024-08-MA/R).

e. Mediante escrito con registro N° 1146675 de fecha 23 de marzo de 2009, la empresa ARES presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 292 al 366 del expediente N° 024-08-MA/R).

d. Mediante Oficio N° 362-2009-OS-GFM de fecha 04 de marzo de 2009, notificado el 10 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARES al haberse detectado supuestas infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 290 del expediente N° 024-08-MA/R).

c. Mediante Carta N° 129-2008/MINEC de fecha 22 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe Complementario signado como Informe N° 013-2008-MINEC/MA/COMP (folios 246 al 288 del expediente N° 024-08-MA/R).

b. A través de la Carta N° 078-2008/MINEC de fecha 24 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión signado como Informe N° 012-2008-MINEC/MA (en adelante, Informe de Supervisión) obrante a folios 01 al 244 del expediente N° 024-08-MA/R.

a. Del 16 al 18 de setiembre de 2008 se realizó la supervisión regular sobre el a las normas de protección y conservación del ambiente en la UEA Selene, de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) a cargo de la empresa MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora).

I. ANTECEDENTES

CONSIDERANDO:

El Oficio N° 362-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C., los escritos de descargo de fecha 23 de marzo de 2009 y 11 de junio de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 024-08-MA/R, y,

VISTOS:

Lima, 28 Ago. 2012

RESOLUCION DIRECTORAL N° 069-2012-OEFA/DFSAI



RESOLUCION DIRECTORAL N° 209-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante Oficio N° 912-2009-OS-GFM de fecha 08 de junio de 2009, notificado el 10 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunicó a la empresa ARES un error material en el Oficio N° 362-2009-OS-GFM, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que emita sus descargos (folio 607 del expediente N° 024-08-MA/R).
- h. Mediante escrito con registro N° 1187199 de fecha 11 de junio de 2009, la empresa ARES presentó al OSINERGMIN los descargos referidos al Oficio N° 912-2009-OS-GFM (folios 609 al 611 del expediente N° 024-08-MA/R).
- i. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- k. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- l. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- m. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 6º del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no está cumpliendo con efectuar el control de emisiones de gases en el laboratorio químico ni en casa fuerza conforme lo previsto en su EIA.

2.2. Infracción al artículo 6º del RPAAMM. Se observó que en la planta de tratamiento de aguas de mina no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA, toda vez que se utilizan sacos con material de relleno como muro de contención y la capacidad de las pozas no es la adecuada debido a la saturación de lodos.

2.3. Infracción al artículo 6º del RPAAMM. Se observó que falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas del canal de coronación del depósito de desmonte así como la impermeabilización de canales que garantizarían la operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada, conforme a su diseño aprobado. Asimismo, no ha implementado las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos así como medidas de control de emisión de polvos en el depósito de desmonte, previstos en su EIA.

2.4. Infracción al artículo 6º del RPAAMM. El titular minero no ha implementado los compromisos asumidos en su EIA en cuanto al Plan de Relaciones Comunitarias del año 2007.

2.5. Infracción al artículo 5º del RPAAMM y al artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Se observó que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que no tienen canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y no se efectúa control de vectores.

2.6. Infracción al artículo 5º del RPAAMM y al artículo 43º del RLGRS. El titular minero no cuenta con registros de generación mensual de residuos sólidos ni con su presentación al Ministerio de Energía y Minas.

2.7. Infracción al artículo 6º del RPAAMM y al artículo 4º de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM. El titular minero no ha implementado el plan de contingencias

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6º.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°269-2012-OEFA/DFSAI

sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, conforme se establece en su EIA.

- 2.8. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos ni de residuos sólidos domésticos, conforme se establece en el EIA.
- 2.9. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el titular minero no cumple los procedimientos de manejo de lodos tales como el mantenimiento de las pozas y la disposición final de dichos lodos, generados del tratamiento de efluentes domésticos y mineros, conforme se establece en el EIA.

Las infracciones descritas son sancionables de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

III. ANÁLISIS

3.1) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no está cumpliendo con efectuar el control de emisiones de gases en el laboratorio químico ni en casa fuerza conforme lo previsto en su EIA.

3.1.1) Descargos

- a) ARES señala que implementa programas de previsión y control en los efluentes, residuos líquidos y sólidos, emisiones gaseosas y ruidos generados producto de sus operaciones. Además, menciona que tiene dos puntos de monitoreo de calidad de aire, E-1 en la zona reservada (oficinas generales y campamentos) y E-2 en la zona industrial (casa fuerza, mantenimiento, planta, laboratorio) los cuales son evaluados mensualmente por la empresa ECOMON, asimismo realiza

⁵ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 009-2012-OEFA/DFSAI

trimestralmente el monitoreo de las emisiones gaseosas en la casa fuerza y calidad de aire en las estaciones E-3 y E-4.

b) Respecto al control de emisiones de gases del laboratorio químico, ARES manifiesta que inició el funcionamiento de las instalaciones del sistema de tratamiento de gases en el mes de julio de 2008. Añade que el primer monitoreo se realizó en el mes de setiembre, cuyos resultados se alcanzan en el anexo 1.

c) Con el fin de sustentar sus argumentos ARES remite los siguientes documentos:
 Anexo 1: Informe de monitoreo de calidad de aire de la unidad de producción Ares,
 Anexo 2: Informe especial de monitoreo de emisiones de laboratorio (ECOMON),
 Anexo 3: Informe de monitoreo de actividades eléctricas de la unidad de producción Seleno y Anexo 4: Cargos de presentación al MEM.

3.1.2) Analisis

a) El artículo 6° del RPAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de prevision y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".

b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.

c) Sobre el particular, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AMM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.

d) Respecto al incumplimiento del artículo 6° del RPAMM, debemos mencionar que el EIA, desarrolla en el levantamiento de observaciones, numeral 11. los puntos de control de calidad de aire, según lo siguiente:

"En el Estudio de Impacto Ambiental se describe la ubicación de los puntos, que son los mismos que son monitoreados actualmente en Explorador y que se reporta trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales.

Tabla 4-18
Puntos de Control de Calidad de Aire

Código	Descripción	Parámetros	Altitud (m.s.n.m)	Coordenadas UTM
E-1	Ubicado en las inmediaciones del área de oficinas	PM-10, Pb, SO ₂ , NOx, O ₃ , CO	4620	Este Norte
E-2	Ubicado el área de la Casa Fuerza		4625	Este Norte
				701 402
				8 375 589
				700 903
				8 378 722

En este mismo sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 2:

"Control de Emisiones Atmosféricas:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 5



RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

- A) *En el Laboratorio Químico no se efectúa control de emisiones de gases.*
B) *En casa de fuerza no hay control de emisiones de gases”.*

Cabe precisar que al detectarse la observación N° 2 la Supervisora recomendó lo siguiente: para el laboratorio químico y casa de fuerza se recomienda efectuar el control de emisiones de gases; advirtiéndose de la observación y recomendación N° 2 que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA (folio 16 del expediente N° 024-08-MA/R).

f) Al respecto, el presente incumplimiento se refiere a que el titular minero no está cumpliendo con efectuar el control de emisiones de gases en el laboratorio químico, ni en la casa fuerza conforme a lo previsto en su EIA. En tal sentido, del análisis del Informe de Supervisión y de los medios probatorios presentados por la empresa minera en su escrito de descargos, se observa que no se está cumpliendo con reportar trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Tal es así que del reporte de monitoreo de calidad de aire de fecha 30 de setiembre de 2008 que presenta como medio probatorio (folio 364 del expediente 024-08-MA/R), el mismo no pertenece a la unidad de producción Selene Explorador sino a la unidad de producción ARES, por lo que lo manifestado por ARES carece de sustento.

g) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa ARES no cumplió con lo establecido en su EIA referente a las medidas de control y previsión para el control de emisiones de gases en el laboratorio químico y en casa fuerza; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM; con una multa de diez (10) UIT.

3.2) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que en la planta de tratamiento de aguas de mina no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA, toda vez que se utilizan sacos con material de relleno como muro de contención y la capacidad de las pozas no es la adecuada debido a la saturación de lodos.

3.2.1) Descargos

a) ARES manifiesta que en la planta de tratamiento los sacos no son utilizados como muros de contención, tal como se observa de las fotografías, sino que son sacos de arena que sostienen a cada una de las tuberías, para evitar el rozamiento, roturas o efectos mayores de la presión alta del fluido que transportan.

b) Asimismo, señala que la frecuencia de limpieza de la poza de sedimentación de los efluentes siempre ha sido en época de estiaje, sin presentarse eventos de sobresaturación por falta de capacidad en tiempos de retención de sólidos. Además, sostiene que los muros de contención han sido reforzados con material noble.





Al respecto de las vistas fotográficas N° 19 y 19A del Informe de Supervisión se sumilla lo siguiente: "Planta de tratamiento de agua de mina, sacos con relleno de titular minero no adoptó las medidas de previsión y control previstas en el EIA. Cabe precisar que al detectarse la observación N° 3 la Supervisora recomendó lo siguiente: para el muro de contención del canal, no se debe utilizar sacos con material de relleno; advirtiéndose de la observación y recomendación N° 3 que el

expediente N° 024-08-MA/R).
la adecuada por el exceso de agua, debido a la saturación de lodos" (folio 16 del tratamiento de efluente mina, en el muro de contención del canal se utilizan sacos En este mismo sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 3: "En Planta de e)

"El agua proveniente de Mina recibe el siguiente tratamiento, el agua mediante un canal de concreto es derivada a la planta de Tratamiento, en ella se le adiciona Cal, Polychen CC301 que es un coagulante y el Polychen PA 8500 que es un floculante, una vez realizada la mezcla el agua con los aditivos, ingresa a las pozas de sedimentación, permitiendo un tiempo de reposo de la misma, facilitando y completando el proceso de sedimentación de los sólidos en suspensión, luego el agua pasa a la laguna de sedimentación. Posteriormente y después de todo el tratamiento el agua es vertida al Medio Ambiente con valores por debajo de LMP".

siguiente:
al tratamiento empleado para los efluentes provenientes de la mina se desarrolla lo que en la parte pertinente al levantamiento de observaciones, numeral 37.- referida y control respecto a los compromisos contenidos en el referido EIA, se desprende Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión d)

MEM/AM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.
Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007- c)

En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si ARES adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...):
a) El artículo 6° del RPAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de

3.2.2) Análisis

ofrezcan un impacto visual negativo.
ARES indica que no ha infringido el artículo 6° del RPAMM toda vez que ha implementado la planta de tratamiento para tratar las aguas de mina antes de ser evacuadas al ambiente. Igualmente, precisa que realiza el monitoreo del punto de entrega y el reporte de los resultados trimestrales a la DGA del MINEM en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, sobre el punto M-2 y lo estipulado en el EIA. Adicionalmente, procederá con el retiro de los sacos que

RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

material utilizados como muro de contención (...). Asimismo, la fotografía N° 19B expresa lo siguiente: "Otra vista de la Planta de tratamiento de agua de mina, otra vista de sacos con relleno de material utilizados como muro de contención". (folios 33 y 34 del expediente N° 024-08-MA/R).

- g) Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa ARES no cumplió con adoptar las medidas establecidas en su EIA toda vez la empresa minera no ha cumplido con mantener a lo largo de su operación la capacidad de las pozas, evitando la saturación de las mismas a causa de la presencia de lodos sedimentados; en consecuencia, se introdujo en la planta de tratamiento sacos rellenos con material, los cuales fueron utilizados como muro de contención, contribuyendo de esta manera a la contaminación de las aguas tratadas.
- h) Respecto a lo alegado por la empresa ARES, en el sentido que los sacos no son utilizados como muros de contención; cabe señalar que, de las vistas fotográficas mencionadas en los párrafos anteriores se puede apreciar claramente la presencia de sacos con relleno utilizados como muro de contención, por lo que lo señalado por ARES carece de sustento. Asimismo, la empresa minera hace referencia que la limpieza de la poza de sedimentación de efluentes se realiza en época de estiaje; por lo que es pertinente indicar que, el mantenimiento de la poza debe realizarse constantemente, con mayor razón si se observa alguna saturación por presencia de lodos. También señala que realiza el monitoreo del punto de entrega y el reporte de los resultados trimestrales a la DGAA del MINEM, sin embargo lo mencionado no es materia de análisis, por lo que carece de sustento pronunciarse sobre el referido punto.
- i) Con relación a lo sostenido por la empresa minera sobre los muros de contención que han sido reforzados con material noble, es preciso señalar que de verificarse posteriormente el supuesto cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable conforme se señala en artículo 8^o del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS del OSINERGMIN).
- j) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa ARES no cumplió con lo establecido en su EIA referente a las medidas de control y previsión de su planta de tratamiento de aguas de mina; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; con una multa de diez (10) UIT:

3.3) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas del canal de coronación del depósito de desmonte así como la impermeabilización de canales que garantizarían la

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.





iguales, en el levantamiento de observaciones del EIA referido, en el punto 34, se señala lo siguiente:

"Mantenimiento de cunetas y canales de coronación; implementación del Programa de Control de Polvos; Delimitación de Áreas Disturbadas";

En el mismo sentido, es importante mencionar que en el mismo EIA, se regula en el punto 7.3.1 "Planes de Prevención y de Mitigación", la Tabla 7-2 "Plan de Manejo Ambiental", el cual señala lo siguiente:

"También se construirán bermas y estructuras de control de flujos encima de los depósitos de desmonte, para prevenir la concentración de flujos hacia los taludes de los depósitos de desmonte";

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del RPAMM, debemos mencionar que el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, en el punto V) Estabilidad Hidrológica" del levantamiento de observaciones, desarrolla lo siguiente:

Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.

En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.

El artículo 6° del RPAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)"

3.3.2) Análisis

Por otro lado, establece que de la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión, se aprecia que el desmonte cuenta con canal de coronación, señalando que la misma fue tomada luego de un desembarque diurno de material, el cual es una de las etapas de trabajo, las siguientes fotografías que adjunta en su escrito de descargas son cuando se han acabado todas las etapas y el canal aparece revestido con arcilla.

ARES indica que los canales de coronación de la desmontera derivan las aguas de escorrentía superficial, asimismo precisa que cuentan con un cronograma de riego por cisterna en los meses de estiaje.

3.3.1) Descargas

operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada, conforme a su diseño aprobado. Asimismo, no ha implementado las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos así como medidas de control de emisión de polvos en el depósito de desmonte, previstos en su EIA.

RESOLUCION DIRECTORAL N°269-2012-OEFA/DFSAI

"En caso de alguna contingencia que requiera disponer estos residuos en la cancha de desmontes se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

- *El talud de disposición se deberá mantener en una relación de 2:1*
- *Mantener una humedad del material de 10 %, para evitar la erosión eólica.*
- *No sobrepasar los dos metros de altura.*
- *En caso de lluvias cubrir el material con restos de geomembrana que lo cubran en su totalidad (...)"*

g) Sobre el particular, la Supervisora efectuó la observación N° 5 (folio 16 del expediente N° 024-08-MA/R):

"Depósito de Desmontes:

- a) *El canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso. Falta complementar el diseño de estructuras hidráulicas, como operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada.*
- b) *Falta medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos.*
- c) *No se efectúa control de emisión de polvos.*
- d) *Referente al Drenaje Acido de rocas, no está actualizado."*

h) De la vista fotográfica N° 26 del Informe de Supervisión se sumilla lo siguiente: *"Depósito de desmonte utilizado para relleno de labores de mina". Asimismo, la fotografía N° 27 expresa lo siguiente: "En el depósito de desmonte, el canal de coronación se encuentra obstruido requiere limpieza, mejorar la infraestructura hidráulica ya que el desmonte sobrepasa el canal de coronación"* (folio 38 del expediente N° 024-08-MA/R)

De lo descrito líneas arriba, queda acreditado que la empresa ARES no cumplió con adoptar las medidas establecidas en su EIA.

i) Respecto a lo alegado por la empresa ARES, en el sentido que la fotografía N° 27 del Informe de Supervisión fue tomada luego de un desembarque diurno de material, es preciso indicar que en todas las etapas la empresa minera debe cumplir con el mantenimiento del canal de coronación, el cual en el presente caso se observa con material de desmonte y sin el mantenimiento respectivo, por lo que lo señalado por ARES carece de sustento.

j) En tal sentido, de los medios probatorios se puede apreciar que falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas del canal de coronación del depósito de desmonte, se evidencia la falta de mantenimiento del canal de coronación en tanto existe presencia de material de desmonte dentro del mismo, conforme a su diseño aprobado; asimismo, se aprecia que el depósito de desmonte no está debidamente humedecido (mantener una humedad del material de 10 %, para evitar la erosión eólica), posibilitando la generación de erosión eólica.

k) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa ARES no cumplió con lo establecido en su EIA referente a las medidas de control y previsión de las estructuras hidráulicas del canal de coronación en el depósito de desmonte, asimismo no implementó las medidas de control de erosiones eólicas, sedimentos y emisión de polvos; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad



con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM; con una multa de diez (10) UIT.

3.4) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAAM. El titular minero no ha implementado los compromisos asumidos en su EIA en cuanto al Plan de Relaciones Comunitarias del año 2007.

3.4.1) Descargos

a) ARES señala que con fecha 30 de junio de 2008 ha cumplido con presentar su Declaración Anual de Desarrollo Sostenible para el año 2007, adjuntándose en su escrito de descargos como anexo 6. Al respecto, indica que con ello se acredita y demuestra que se ha implementado los compromisos asumidos en el EIA en cuanto al Plan de Relaciones Comunitarias.

b) Por otro lado, hace referencia que adjunta como anexo 7 el Informe de Cumplimiento de Plan de Relaciones Comunitarias 2007.

3.4.2) Análisis

a) El artículo 6° del RPAAAM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".

b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.

c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.

d) Sobre el particular, en el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, se contempla en el levantamiento de observaciones, acápite 3.- referido al Plan de Relaciones Comunitarias, lo siguiente:

"El Plan de Desarrollo de la Comunidad de Iscahuaca (PDC), que se adjunta en el Anexo 2A (DOC 2), es un documento que refleja el potencial, los deseos y los compromisos de los propios miembros de la comunidad para impulsar su auto-desarrollo y que va más allá del ciclo de vida de la propia mina. Así, la empresa apoyará estratégicamente actividades que fortalezcan las capacidades locales y que se enmarquen en una visión de sostenibilidad. (...)

Adicionalmente la empresa ha facilitado recientemente la preparación participativa de un Plan Anual con base en los PDC (revisable cada año) para operar el PDC, señalando recursos necesarios, cronograma y



RESOLUCION DIRECTORAL N°269-2012-OEFA/DFSAI

responsables para los proyectos priorizados. Dicho plan operativo anual está en elaboración final para ser validado por la comunidad". (subrayado nuestro).

- e) En tal sentido, del instrumento de gestión ambiental se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero debe presentar y cumplir con el Plan Anual con base en el Plan de Desarrollo de la Comunidad, el cual debe ser revisable cada año. Sin embargo, como se desprende del referido instrumento ambiental el plan se encuentra en elaboración final para ser validado por la comunidad, por lo que no se contaría con los elementos suficientes para configurar una infracción administrativa, en tanto se encontraría pendiente de aprobación por parte de la comunidad, correspondiendo por tanto el archivo de la presente imputación.
- f) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

3.5) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, concordado con el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Se observó que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que no tienen canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y no se efectúa control de vectores.

3.5.1) Descargos

- a) ARES indica que su relleno sanitario cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas. Asimismo, señala que dispone sólidos de fácil biodegradación, y no desechos peligrosos o tóxicos. Los desechos se encapsulan y se entierran según la planificación del uso del área mediante trincheras.
- b) Precisa que existen canales de coronación, canales de drenaje y trampa de grasas para el drenaje del área. ARES establece que la ubicación del relleno está alejada de fuentes de agua, por lo que no existe degradación ambiental. Por otro lado, sostiene que no existe obligación legal en el EIA que les exija colocar un canal de coronación, sin embargo señala que han colocado el mismo.
- c) Finalmente, procede adjuntar el anexo 8 sobre manejo de residuos peligrosos y no peligrosos. Sostiene que cuentan con un certificado de control de vectores de noviembre de 2008 que a su entender desvirtúa la imputación que no efectúan control de vectores.

3.5.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos





El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo de residuos sólidos

Aspectos Generales

Capítulo I

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO III

PCM.

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-

N°	Observación	Sustento	Recomendación
7	Residuos Sólidos Domésticos: a) En relleno sanitario falta mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, no se observa canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y con falta de técnicas, no presenta registro de generación mensual al MEM. b) Para residuos sólidos domésticos no hay un Plan de Contingencia. c) No se efectúa control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos.	fotografías N° 36, 37 y 37A) (Ver MEM)	a) En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM. b) Elaborar el Plan de Contingencia para Residuos Sólidos Domésticos. c) Se recomienda efectuar el control de vectores.

d) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 17 del expediente N° 024-08-MA/R), respecto del relleno sanitario se manifestó lo siguiente:

c) En concordancia con la norma precedente, en el artículo 9° del RLGRS, se señala que toda persona debe realizar el manejo de sus residuos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada para de esta manera prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas.

b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, respecto del relleno sanitario que no cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas.

Y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 261-2012-OEFA/DFSAI

- e) Del análisis de la fotografía N° 36 la misma que describe: "Depósito de Relleno Sanitario, no cuenta con canal de coronación. No hay receptor de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales", fotografía N° 37 la misma que sumilla: "Otra vista del Depósito del Relleno Sanitario, donde se observa que no cuenta con canal de coronación, no hay receptor de lixiviados, las tuberías de venteo son artesanales", y la fotografía N° 37A que refiere lo siguiente: "Otra vista del Depósito de Relleno Sanitario". De las mismas, se aprecia que el relleno sanitario no cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de residuos sólidos lo que contraviene lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM. (folios 43 y 44 del expediente N° 024-08-MA/R).
- f) Por lo expuesto, de los medios probatorios se desprende que el relleno sanitario no cuenta con canales de coronación y/o canales de captación de agua de escorrentía. Asimismo, se observa que no se presentan chimeneas de ventilación, así como un sistema de captación de lixiviados, por ello se establece que el relleno sanitario no fue construido con un criterio técnico para cumplir con sus objetivos de un relleno funcional sin producir efectos negativos al ambiente.
- g) Con respecto a lo alegado por la empresa ARES sobre que se estarían depositando en el relleno sanitario desechos sólidos biodegradables, es preciso señalar que ello carece de sentido en tanto todos los residuos deben contar con un manejo de acuerdo a la normativa ambiental vigente. Asimismo, hace referencia que existe un canal de coronación, sin embargo de los medios probatorios presentados por la empresa minera no se acredita su existencia. Por otro lado, sobre la no obligación legal en el EIA para colocar un canal de coronación, es pertinente señalar que su obligación se encuentra estipulada en el RLGRS, por lo que carece de sustento pronunciarse sobre el referido punto. Respecto al certificado de vectores presentado por la empresa minera, cabe señalar que el mismo fue expedido con fecha posterior a la fecha de la supervisión por lo que no es pertinente al presente caso.
- h) Finalmente, al haber quedado acreditado que ARES incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, concordado con el artículo 9° de la RLGRS; al observarse que el relleno sanitario no cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas para la disposición final de residuos sólidos, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de diez (10) UIT de acuerdo con el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6) Presunto incumplimiento al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 43° del RLGRS. El titular minero no cuenta con registros de generación mensual de residuos sólidos ni con su presentación al Ministerio de Energía y Minas.

3.6.1) Descargos

- a) ARES precisa que los residuos peligrosos son dispuestos mediante EPS-RS. Asimismo señala que adjunta los registros de generación correspondiente al año 2008.





3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción.

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntar copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, citándose a lo siguiente:

Artículo 43.- Manejo del manifiesto
Recolección y Transporte
Sección II
PCM.
Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-

de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.
Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica concordado con el artículo 4°
Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección

3.7)

- e) En consecuencia, al no existir coherencia entre el supuesto incumplimiento y el supuesto de hecho invocado en la carta de inicio, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo de la imputación.
- d) En el presente caso, la conducta detectada por la Supervisora, se encuentra referida a que el titular no cuenta con registros de generación mensual de residuos sólidos, ni con la presentación del documento al Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, el Oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra referido al incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, artículo que regula la adopción de medidas de control y previsión para evitar impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, en concordancia con el artículo 43° del RLGRS.
- c) En el Informe de Supervisión que sustentó el inicio del presente procedimiento se señaló en la Observación N° 6 que: "Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos, el titular no cuenta con registros de generación mensual de residuos sólidos, ni presentación al MEM" (folio 14 del expediente N° 024-08-MA/R).
- b) En concordancia con la norma precedente, en el artículo 43° del RLGRS, se señala que el generador y las EPS-RS o EC-RS según sea el caso remitirán y conservarán el manifiesto. Asimismo, establece que el generador deberá presentar a la autoridad competente dentro de los quince días de cada mes su respectivo manifiesto.
- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM se señala que el titular de la actividad minero- metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

3.6.2) Análisis

RESOLUCION DIRECTORAL N° 209-2012-OEFA/DFSAI

Infracción al artículo 6° del RPAAMM y al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM. El titular minero no ha implementado el plan de contingencias sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, conforme se establece en su EIA.

3.7.1) Descargos

- a) ARES establece que no ha infringido el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, siendo que en cumplimiento de su política y responsabilidad ambiental ha implementado desde el año 2004 su sistema de gestión ambiental ISO 14001, el cual tiene como requisitos la implementación de procedimientos, planes de manejo y emergencias de sustancias tóxicas y peligrosas.
- b) Asimismo, sostiene que en el informe de MINEC, se adjunta el manual de preparación y respuesta ante emergencias, el cual contempla el procedimiento operativo de emergencias de derrames con el detalle de las acciones inmediatas. Por otro lado, se adjunta documentos que certifican el manejo de sustancias peligrosas contemplado en el plan de contingencias, tales como el Manual de preparación y respuesta ante emergencia, el Plan de contingencias para sustancias tóxicas y peligrosas, el Registro de Capacitación y el Registro de consumo de reactivos.

3.7.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) En concordancia con la norma precedente, en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, se señala que se podrá ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000.
- d) Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, debemos mencionar que el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, en la parte pertinente al levantamiento de observaciones, se detalla el Plan de Contingencias para Sustancias Tóxicas y Peligrosas en actividades minero metalúrgicas. En el documento se especifica dentro de sus objetivos lo siguiente:

3. Aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas. Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

Artículo 4°.- Ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000.

A partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencias y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera.

Los Manuales de Procedimientos quedarán a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización, en el área de las operaciones al que corresponda el procedimiento.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

"(...)

Objetivos: Son los siguientes:

- *Proporcionar una respuesta efectiva en casos de emergencia.*
- *Minimizar al máximo los daños a las personas, equipos, instalaciones y procesos evitando la contaminación del Medio Ambiente.*
- *Capacitar al personal sobre los diversos tipos de emergencia que se puedan presentar, sensibilizándose en las labores propias de la emergencia."*

e) En este mismo sentido, la Supervisora efectuó la observación N° 11: *"Manejo de sustancias tóxicas o peligrosas: El titular no implementó el Plan de Contingencia, asimismo el consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas, está incompleto"* (folio 17 del expediente N° 024-08-MA/R).

f) Al respecto, de lo descrito en su instrumento de gestión ambiental y del Anexo N° 26 del Informe de Supervisión (folios 211 al 228 del expediente 024-08-MA/R) se aprecia que la empresa ARES no habría cumplido con desarrollar en su totalidad los objetivos descritos en el Plan de Contingencias para Sustancias Tóxicas y Peligrosas producto de las actividades minero metalúrgicas. En este sentido, la empresa ARES no cumplió con capacitar y sensibilizar a su personal en los diferentes tipos de emergencia que pudieran presentarse, tal como se muestra en el registro de capacitación (folio 230 al 236 del expediente N° 024-08-MA/R), en los cuales los temas tratados no guardan relación con las labores de emergencia o contingencias que puedan suscitarse.

g) Por lo expuesto, se ha acreditado que la empresa ARES no cumplió con lo establecido en su EIA toda vez que no implementó el plan de contingencias sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, ello concordado con el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, por lo que es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.8) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cuenta con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos ni de residuos sólidos domésticos, conforme se establece en el EIA.

3.8.1) Descargos

a) ARES señala que adjunta en su escrito de descargos el estándar de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en el cual se establece el manejo apropiado de los residuos peligrosos y no peligrosos en condiciones normales y de emergencia.

3.8.2) Análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

- a) En el artículo 6° del RPAAMM se establece, entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera-metalúrgica para poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.
- i) Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 18 del expediente N° 024-08-MA/R), respecto del plan de contingencias de residuos sólidos industriales y peligrosos manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
14	Falta Plan de Contingencias para manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos	(Ver fotografías N° 38 y 39)	Elaborar el Plan de Contingencias para manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.

- d) Sobre el particular, de la revisión del EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día no se encuentra expresamente regulada la obligación de contar con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales, peligrosos y domésticos, por lo que correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de los medios de prueba valorados no se configuró ilícito administrativo respecto de la imputación objeto del presente procedimiento sancionador.
- e) No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas en la supervisión, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.9) Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el titular minero no cumple los procedimientos de manejo de lodos tales como el mantenimiento de las pozas y la disposición final de dichos lodos, generados del tratamiento de efluentes domésticos y mineros, conforme se establece en el EIA.

3.9.1) Descargos

- a) ARES indica que los mantenimientos de las pozas de sedimentación se encuentran previstos para las épocas de estiaje, asimismo señala que los lodos son trasladados hacia las chimeneas de relleno de la mina. Por otro lado, establece



RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

que la disposición final de los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas servidas son usados como abono para las plantas (Queñuas y Colles) previo tratamiento por desinfección.

3.9.2) Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)"
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, de fecha 20 de julio de 2007, se aprobó el EIA del proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador-Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto a los compromisos contenidos en el referido EIA, se desprende que en la parte pertinente al levantamiento de observaciones, anexo 27.- se desarrolla lo siguiente:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS:

(...)

El agua con mayor densidad (lodo) regresa al biorreactor mediante una bomba de recirculación.

Durante la operación se tiene un operador en forma permanente, cuando el efluente del reactor tiene mucha carga orgánica se realiza mantenimiento, es decir la materia orgánica residual se almacena temporalmente en 06 pozos de precolación (5.30m³ de capacidad cada uno) ubicados en la parte baja de la planta, para sacar el lodo se utiliza la misma bomba de recirculación que se tiene instalada, cuando la materia orgánica está seca se recupera para trabajos de revegetación. (...)"
(subrayado nuestro).

- e) Al respecto, la Supervisora efectuó la observación N° 10: "Se observó que no hay procedimientos de manejo ambiental de lodos, generados en los sistemas de tratamiento (colección, transporte y disposición final) de fluentes domésticos y mineros metalúrgicos". (folio 17 del expediente N° 024-08-MA/R).
- f) De las vistas fotográficas N° 19 y 19A del Informe de Supervisión se sumilla lo siguiente: "Planta de tratamiento de agua de mina, sacos con relleno de material utilizados como muro de contención (...)". Asimismo, la fotografía N° 19B expresa lo siguiente: "Otra vista de la Planta de tratamiento de agua de mina, otra vista de sacos con relleno de material utilizados como muro de contención". (folios 33 y 34 del expediente N° 024-08-MA/R).
- g) Con respecto a lo alegado por la empresa ARES sobre que el mantenimiento de las pozas de sedimentación se encuentran previstos en épocas de estiaje, es preciso señalar que la programación que realiza la empresa minera para realizar su mantenimiento en las pozas de sedimentación debe responder a lo establecido en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

su instrumento de gestión ambiental, a la normativa ambiental vigente y a las necesidades que se le presenten, por lo que carece de sustento lo señalado por ARES.

- h) Por lo expuesto, queda acreditado que la empresa ARES no cumplió con adoptar las medidas establecidas en su EIA toda vez que de los medios probatorios se puede apreciar que no se cumplió con el mantenimiento de las pozas y la disposición final de los lodos, apreciándose saturación en las pozas por la presencia de lodos sedimentados. Asimismo, cabe señalar que la falta de mantenimiento de la poza puede producir su mal funcionamiento y ocasionar daños al medio ambiente.
- i) De tal modo, del análisis del Informe de Supervisión se ha evidenciado que la empresa ARES no cumplió con lo establecido en su EIA referente a las medidas de control y previsión de los procedimientos de manejo de lodos; lo cual constituye un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; con una multa de diez (10) UIT.

3.10) Otros descargos.

- a) ARES considera que el Informe de Supervisión no guarda conexidad entre los hechos y los incumplimientos. Asimismo, no demuestra en que medida la empresa minera habría incumplido con las conductas sancionables.
- b) Asimismo, precisa que en relación a las infracciones descritas en los numerales 2.5 y 2.6, OSINERGMIN no es autoridad competente para sancionar con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento ya que la facultad no está establecida específicamente, a su vez el régimen de infracciones se rige por su reglamento y no por la Escala de Multas y Sanciones del sector minero.
- c) Por otro lado, señala que en caso se determine la comisión de infracciones a los artículos 5° y 6° del RPAAMM se vulneraría el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en tanto las conductas no se encuentran en una base legal correcta, y la Escala de Multas y Sanciones se encuentra en una fórmula general e imprecisa.

3.10.1) Análisis

- a) Respecto a lo señalado por ARES sobre que el Informe de Supervisión carece de conexidad entre los hechos y los incumplimientos, cabe señalar que ello carece de sustento en el sentido que el Informe de Supervisión detalla de manera clara y precisa los presuntos incumplimientos, además luego de una minuciosa valoración de las presuntas infracciones se decide si se configura el ilícito administrativo o en otros casos se propone su archivo.
- b) Sobre el punto referido a las infracciones descritas en los numerales 2.5 y 2.6; es preciso indicar que las presuntas infracciones se encuentran tipificadas con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en tanto para ambas infracciones su



RESOLUCION DIRECTORAL N° 269-2012-OEFA/DFSAI

norma infractora es el artículo 5° del RPAAMM, en concordancia en un caso con el artículo 9° y en otro con el artículo 43° de RLGRS. Por tanto, la norma infractora se encuentra debidamente tipificada, el artículo 5° del RPAAMM se encuentra tipificado con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.

- c) En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- d) En el presente caso los artículos 5° y 6° del RPAAMM, constituyen las normas sustantivas incumplidas, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora que prevé la sanción a imponer.
- e) En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción, aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- f) Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:
- 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...)*
- f) Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- g) En consecuencia, los incumplimientos a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera Principio de Tipicidad.
- h) De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por ARES en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 069-2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Compañía Minera Ares S.A.C.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.7 y 3.9 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **Compañía Minera Ares S.A.C** respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.4, 3.6 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.